



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 13 de abril de 2016.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

699-3530111

La que suscribe, **Diputada María Luisa Matus Fuentes**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito presentar a su consideración, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Protección a la Maternidad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente;

Exposición de Motivos:

Se dice que el nivel de civilización de una sociedad se mide por el respeto con que se trata a las mujeres y por el grado de influencia que ellas alcanzan en esa sociedad, por lo que, es necesitamos que los derechos consagrados en los instrumentos internacionales sean conocidos y ejercidos, que se vuelvan medios útiles para que las mujeres podamos ejercer un mayor grado de influencia en nuestra sociedad. Si conocer los derechos consagrados a nivel local es importante para afianzar la igualdad de género, conocer los contenidos en los tratados internacionales amplía la posibilidad de lograrlo.

La mujer, ese ser maravilloso que tiene en exclusiva el derecho de albergar vida en su vientre y como mujeres, me hace responsable de promover sus derechos y hacerlos valer ante las instancias correspondientes. El objetivo de la iniciativa de Ley que presento, es asegurar la observancia y protección de los derechos de la



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

mujer embarazada, comprendiendo también a las adolescentes embarazadas, resguardando su salud y la del producto desde la concepción hasta la infancia temprana.

Para tal efectos, es indispensable la participación de la sociedad civil, por ello se propone que el Gobierno del Estado implemente una Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas a través del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, y demás entidades estatales y municipales involucradas en la materia.

Esta Red permitirá la participación y corresponsabilidad de la sociedad en la política de protección a la maternidad y será la encargada de hacer converger a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría y apoyo en todos los ámbitos a las mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo.

En la ley, se otorgan facultades y responsabilidades al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, a fin de implementar el Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr la identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la embarazada, para lograr el apoyo multidisciplinario en el desarrollo de su embarazo.

También se señala que los derechos de la Mujer Embarazada serán entre otros, previo estudio de trabajo social, acceder a consultas médicas, exámenes de laboratorios, ultrasonidos, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica hasta el posparto, así como orientación y vigilancia en material de nutrición, a través de instituciones públicas de salud, o bien, a través de instituciones privadas, en cuyo caso, el Gobierno del Estado otorgará un apoyo económico directo mensual suficiente a las mujeres que así lo soliciten y acrediten, en términos de la regulación de la materia.

Vale la pena resaltar, que es derecho de la mujer embarazada, el acceso y continuidad en la educación en todos los niveles, por lo que no podrá restringirse el acceso de las mujeres embarazadas a los planteles de educación públicos o privados.

Así mismo, se crea el Sistema Electrónico de Protección a la Maternidad del Estado de Oaxaca, para tal efecto el gobierno del Estado, diseñará e implementará un sistema de software, donde se establecerá la base de datos de cada mujer embarazada que radica en el Estado.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



Este sistema tiene como objetivo: llevar a cabo monitoreo real de cada mujer embarazada, a fin de evitar la conducta dolosa de abandono de persona, específicamente de recién nacidos abandonados en plena vía pública; llevar a cabo un control real de los recién nacidos que se dan en adopción; Identificar plenamente las beneficiadas con el programa de apoyo que otorgue el Gobierno del Estado, por concepto de ayuda de parto para tal efecto la Secretaría de Salud, será la responsable de implementar y mantener actualizado este sistema, y la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, será la responsable de suministrar a la Secretaría de Salud, los insumos necesarios para crear y mantener actualizado dicho sistema.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección a la Maternidad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El objeto de la presente ley es asegurar la observancia y protección de los derechos de la mujer embarazada, comprendiendo también a las adolescentes embarazadas, resguardando su salud y la del producto desde la concepción y la infancia temprana.

Artículo 2.- La protección de esta ley comprende las etapas de concepción, embarazo, parto y maternidad.

Artículo 3.- En la interpretación de esta ley, se aplicarán de manera supletoria:

I.- Los Instrumentos Internacionales de protección de los derechos humanos vigentes en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Ley General de Salud.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



III.- La Ley Federal del Trabajo;

IV.- La Ley del Seguro Social;

V.- La ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; y

VI. La Ley Estatal de Salud

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Concepción: El producto desde la fecundación del óvulo hasta el final de la decimosegunda semana de gestión;

II.- Derecho a la vida.- Derecho inherente al ser humano, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales y demás normas jurídicas aplicables en el país, a partir del momento de la concepción, y hasta el momento de la muerte;

III.- Derecho a la protección de la salud: Aquel que incluye acciones a cargo del Gobierno a efecto de que preserve la salud, es decir, el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones; y

IV.- Embarazo: Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del producto y sus anexos en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

V.- Gestación: Periodo que dura el embarazo o la preñez;

VI.- Infancia temprana: Periodo de vida humana comprendido desde que se nace hasta los 9 años;

VII.- Lactancia: Fenómeno fisiológico en el cual ocurre la secreción láctea a partir de la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción X del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

VIII. Maternidad: Estado gestacional o cualidad de la mujer;

IX.- Mujer Embarazada: Mujer que se encuentra en el periodo comprendido desde la fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva del embarazo médicamente aceptada) hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos. Por lo tanto, compréndase dentro de este concepto también a la adolescente embarazada.

X.- Puerperio: Es el periodo que se inicia con la expulsión o extracción del producto y sus anexos hasta lograr la involución de los cambios gestacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción IX del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

XI. Trabajo de parto: Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

Artículo 5.- Toda mujer tiene derecho a la maternidad. Para tales efectos, el Gobierno del Estado fomentará y propiciará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

Asimismo en el caso de adolescentes embarazadas, el Gobierno del Estado tiene la obligación primordial de brindarles toda clase de auxilio o apoyos tanto en materia legal, psicológica, como otorgamiento de servicios de salud en todas las etapas de protección que comprende la presente Ley. Debiendo de garantizar en todo momento, el bienestar tanto de la adolescente y mujer embarazada, como del producto.

De igual forma el Gobierno del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, otros Estados y los Municipios para la consecución de este objetivo.

Artículo 6.- A partir del momento en que un médico del servicio de salud público o privado tenga conocimiento de que una de sus pacientes se encuentra embarazada, tiene la obligación de informarle sobre la existencia de la presente ley, de su objeto y de la protección que brinda a las mujeres embarazadas.

Asimismo el médico de conocimiento, deberá subir la información y datos generales de las pacientes, en el Sistema Electrónico de Protección a la Maternidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado a través de sus instituciones deberá brindar protección a la maternidad, en términos de la Constitución Política de los Estados



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en lo que México sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPITULO II DE LA RED DE APOYO A MUJERES EMBARAZADAS

Artículo 8.- El Gobierno del Estado implementará una Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas a través del Instituto de la Mujer Oaxaqueña y demás entidades estatales y municipales involucradas en la materia. Esta Red tendrá por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad en la política de protección a la maternidad.

Para tales efectos, el Instituto de la Mujer Oaxaqueña promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales, de cooperación, así como de organizaciones de la sociedad civil para la ejecución de proyectos en esta materia.

Artículo 9.- El objeto de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría y apoyo en todos los ámbitos a las mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo.

Para incorporar a esta Red a las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses entre los objetivos de la Red y los de la organización.

Artículo 10.- Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas deberán apoyar la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado conforme a las leyes aplicables.

Igualmente deberán respetar en todo momento las creencias religiosas y la libertad de culto de las adolescentes y mujeres embarazadas.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este precepto, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra las garantías individuales y libertades de las mujeres que soliciten su ayuda.

CAPITULO III



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



DEL PROGRAMA DE APOYO A LAS MUJERES EMBARAZADAS

Artículo 11.- El Instituto de la Mujer Oaxaqueña, contará con un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Este programa deberá definir:

- I. La identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la embarazada, para lograr el apoyo multidisciplinario en el desarrollo de su embarazo;
- II. La previsión y realización de campañas públicas, sobre métodos de sexo protegido y seguro;
- III.- La instrumentación de campañas dirigidas a los adultos y adolescentes, para motivarles a asumir su responsabilidad ante un embarazo;
- IV.- Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación; y
- V. Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda mujer embarazada pueda conocer que existe la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas y las formas de acceder a ésta.

Artículo 12.- El Gobierno del Estado podrá coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, a fin de brindarles apoyo y protección de los derechos de la maternidad; así como promoción de la adopción con vistas al interés superior del menor.

**CAPITULO IV
AUTORIDADES RESPONSABLES**

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta ley:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II.- La Secretaría de Salud del Estado;
- III. - La Secretaría General de Gobierno del Estado;



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



- IV.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- V.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- VI.- El Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
- VII.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VIII.- Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o conforme a los convenios establecidos, y
- IX. Las demás entidades públicas y/o privadas cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado tiene la obligación de brindar protección al individuo, desde el momento en que es concebido.

CAPITULO V DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA

Artículo 15.- Derechos de la Mujer Embarazada:

Además de los establecidos en otros ordenamientos, toda mujer embarazada tiene derecho a:

I. Previo estudio de trabajo social, a consultas médicas, exámenes de laboratorios, ultrasonidos, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica hasta el posparto, así como orientación y vigilancia en material de nutrición, a través de instituciones públicas de salud, o bien, a través de instituciones privadas, en cuyo caso, el Gobierno podrá otorgar un apoyo económico directo mensual suficiente a las mujeres que así lo soliciten y acrediten necesitarlo, en términos de la regulación de la materia;

II. A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle, a no desempeñar jornadas laborales nocturnas, a no ser discriminada por el hecho de estar embarazada, a tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas y gozar de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro.



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

III. A ocupar cargos de elección popular o de designación, en los órganos de Gobierno en igualdad de condiciones que lo hacen los hombres o mujeres no embarazadas;

IV. Al acceso y continuidad en la educación en todos los niveles, por lo que no podrá restringirse el acceso de las mujeres embarazadas a los planteles de educación públicos o privados;

V. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como embarazada, durante las veinticuatro horas del día. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría de oficio, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos así como en relación con los diferentes procedimientos de adopción; en este último caso, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de las demás instancias legales competentes.

VI. Al acceso a los Centros de Atención a la Mujer, que se implementarán en cada municipio del estado o privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, o bien, a través de la implementación de una página de internet. Por medio de esta línea telefónica o de internet, se proporcionará la información necesaria a las mujeres para hacer efectivos sus derechos.

VII. Recibir la ayuda psicológica o psiquiátrica durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares;

VIII. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno del Estado.

IX. A contar con descuentos en el transporte público, cuando su situación económica lo amerite, previo estudio y dictamen de las autoridades correspondientes, quienes le deberán extender una credencial temporal para que se le hagan efectivos los descuentos.



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II de este artículo, el Gobierno del estado, implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas o morales que contraten a mujeres embarazadas.

Artículo 16.- En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño en gestación, otorgando las mejores condiciones de atención médica procurando que los responsables de la atención cuenten con la certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Salud.

Asimismo, se deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de la adolescente, madre, del padre y del niño en todo momento.

Artículo 17.- Las mujeres embarazadas que se encuentren sujetas a prisión preventiva, gozarán además de los siguientes derechos:

I. A disponer de los servicios médicos de la institución de internamiento o bien, optar por servicios privados de atención médica u hospitalaria. En este último caso, se permitirá el libre acceso del médico particular al centro de internamiento, y se autorizará la atención hospitalaria privada o pública cuando no se le puedan proporcionar dentro del centro penitenciario los cuidados médicos necesarios ordenados o propuestos por su médico y avalados por las autoridades médicas penitenciarias que, bajo su más estricta responsabilidad, deberán determinar si se amerita o no la internación hospitalaria.

II. A contar con alimentación y vestimenta adecuada, así como condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 18.- Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

I. En cualquier actividad que desarrolle la mujer embarazada, no podrá ser expuesta al contacto con agentes infectocontagiosos y/o inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con sustancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos. Tampoco se les podrá obligar a realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de pesos y cargas que pongan en riesgo su salud y la del producto.



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Las mujeres embarazadas que realicen actividades de pie en su trabajo, contarán con el derecho a sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes.

II. No se podrá negar el acceso a mujeres embarazadas con hijos en infancia temprana, a los establecimientos mercantiles de acceso al público bajo regulación del Estado o los Municipios, a menos que se trate de prohibiciones fundadas y acreditadas en la misma ley o que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS DURANTE EL EMBARAZO EN RELACION CON LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 19.- En relación con la prestación de los servicios de salud, las mujeres embarazadas tienen los siguientes derechos:

I. A ser informada sobre las opciones disponibles legalmente en relación con el embarazo, el parto y la crianza de su hijo y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para el parto;

II. A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de adopciones.

III. A que no se emplee en forma rutinaria práctica y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas.

IV. A otorgar su consentimiento informado sobre los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional.

V. A elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, utilizándose analgésicos o anestésicos solo si estos son requeridos específicamente para corregir una complicación.

VI. A conocer el nombre y la calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto.

VII. A ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



VIII. A acceder a su historia clínica y solicitar una copia de la misma.

IX. A recibir una atención cultural apropiada, es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de etnia y religión de la madre; y

X. A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponibles para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN AL PARTO

Artículo 20.- Durante el parto, la mujer embarazada tiene derecho:

I. A recibir, previo estudio socio económico, atención digna, gratuita y de calidad durante el parto.

II. A recibir información clara y completa sobre todas las alternativas, causas y consecuencias de las decisiones que tomen durante la atención médica.

III. A decidir de manera libre e informada la forma en que se llevará a cabo el parto, de manera normal, por intervención quirúrgica, o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la madre deberá otorgar por escrito su consentimiento, por sí, o a través de las personas que autorice para otorgarlo.

IV. Al respeto pleno de sus creencias en la atención del parto, exceptuado los casos de necesidad médica.

V. A decidir libremente sobre la conservación de las células madre del recién nacido; en todo caso, sin fines de lucro.

VI. A recibir, previo estudio de trabajo social, un apoyo económico por parte del Gobierno del Estado, en términos de la regulación aplicable, para pagar los gastos del parto, cuando conforme a la misma ley se amerite la necesidad de recibir dicho apoyo.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



VII. A dar en adopción al recién nacido, en términos de las disposiciones aplicables en materia civil, para lo cual recibirá asesoría psicológica y psiquiátrica gratuitas.

Artículo 21.- Cuando la mujer embarazada decida que su parto se lleve a cabo haciendo uso de los servicios médicos de las instituciones de internamiento o reclusión penal, se estará a las siguientes restricciones.

I. En ningún documento oficial se hará inscripción del domicilio del establecimiento de reclusión como lugar de nacimiento.

II. No se podrá videogravar o fotografiar el alumbramiento, cuando a través de dichos medios pueda identificarse que se trata de un establecimiento de reclusión; y

III. La atención médica se realizará bajo los más altos estándares de calidad de la práctica médica.

Las mismas disposiciones previstas en este artículo se observarán cuando el parto se verifique en una institución médica pública o privada ajena a los centros de internamiento penal.

Artículo 22.- Tratándose de partos múltiples o de niños con necesidades especiales, el Gobierno del Estado, podrá brindar un apoyo económico o en especie para que la madre pueda hacer frente a las necesidades imprevistas en la atención de sus hijos.

Artículo 23.- Tratándose de partos prematuros o de madres con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, el Gobierno del Estado, podrá llevar a cabo acciones que garanticen atención médica y quirúrgica especializada bajo los más altos estándares de calidad en el servicio de la salud.

CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA LACTANCIA



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



Artículo 24.- Con independencia de las disposiciones de seguridad social previstas en otras leyes, los patrones están obligados dentro de sus posibilidades y conforme a la legislación aplicable a contar con áreas especiales para la lactancia de los niños. La misma obligación se establece para las instituciones de educación pública o privada, centros de prevención y readaptación social, y oficinas de los tres poderes del Gobierno Estatal.

Artículo 25.- Asimismo, los descansos extraordinarios de media hora para lactancia, se hacen extensivos a todas las madres trabajadoras, estudiantes, funcionarias públicas, representantes populares, y en cualquier otro ámbito de su desarrollo.

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA INFANCIA TEMPRANA

Artículo 26.- La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas, como filiales derivadas de la adopción.

Artículo 27.- Las disposiciones previstas en este capítulo aplicarán también para el caso de los padres que acrediten hacerse cargo del cuidado de sus hijos en infancia temprana, sin contar con el apoyo de la madre.

Artículo 28.- Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, contando con el apoyo del Gobierno del Estado, mismo que deberá impulsar el crecimiento físico y mental de la niñez.

Artículo 29.- El Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado, implementará las acciones necesarias para propiciar la protección de la salud del niño, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 30.- Las madres trabajadoras con hijos menores de nueve años, gozarán de todos los derechos y garantías que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



Artículo 31.- Las madres trabajadoras y estudiantes con hijos menores de nueve años, gozarán de días de inasistencias cuando se justifique con motivo de los cuidados maternos derivados de la salud de sus hijos.

Artículo 32.- El Gobierno del Estado garantizará en el ámbito de su competencia que en las empresas, así como en las instituciones educativas y centros de reclusión, se cuente con el servicio de guarderías e instancias infantiles previsto en las disposiciones relativas a la seguridad social.

Artículo 33.- En caso de imposibilidad de acceder a los servicios de guarderías o instancias infantiles del sector público, el Gobierno del Estado, previo estudio socio económico, podrá apoyar a la madre, en términos de la regulación de la materia, en la contratación del servicio de guardería privada.

CAPITULO X DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 34.- El Sistema Electrónico de Protección a la Maternidad del Estado de Oaxaca, se crea a través de un sistema de software, donde se establecerá la base de datos de cada mujer embarazada que radica en el Estado, este sistema tiene como objetivo:

- a).- Llevar a cabo monitoreo real de cada mujer embarazada, a fin de evitar la conducta dolosa de abandono de persona, específicamente de recién nacidos abandonados en plena vía pública;
- b).- Llevar a cabo un control real de los recién nacidos que se dan en adopción;
- c).- Identificar plenamente las beneficiadas con el programa de apoyo que otorgue el Gobierno del Estado, por concepto de ayuda de parto; y
- d).- Proporcionar los servicios de salud integral a que se refiere el artículo 15 fracción I de la presente Ley.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



Artículo 35.- La Secretaría de Salud del Estado, será la responsable de implementar y mantener actualizado este sistema.

Artículo 36.- La Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, será la responsable de suministrar a la Secretaría de Salud del Estado, los insumos necesarios para crear y mantener actualizado dicho sistema.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Ley, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, contará con 45 días para realizar la programación necesaria, a fin de crear el Sistema Electrónico de Protección a la Maternidad a que se refiere esta Ley.

TERCERO.- Todas las facultades concebidas a cada una de las autoridades que se mencionan en la presente Ley, tendrán un plazo máximo de 60 días naturales después de publicada la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ**

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.

ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
DISTRITO XXI
JUCHITÁN DE ZARAGOZA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 29 de marzo 2016.

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

669-399LXIII

DIPUTADO ADOLFO GARCÍA MORALES, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 Fracción I; 59 Fracciones XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 Fracción I, 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, la presente INICIATIVA DE LEY, por el que se adiciona el artículo 18 bis de LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Oaxaca es la entidad con mayor diversidad étnica y lingüística en el país, cuenta con 18 grupos étnicos compuesto de las comunidades

indígenas de Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques, ixcaltecos, los afroamericanos de la costa chica y tzotziles.

De los cuales las comunidades étnicas hablan lenguas indígenas o maternas: amuzgos, chatino, chinanteco, chocho, chontal, cuicateco, huave, ixcateco, mazateco, mixe, mixteco, náhuatl, triqui, zapoteco, zoque y el popoloca.

Con el paso de los años el estado ha ido perdiendo la esencia étnica porque ha dejado de preservar sus lenguas indígenas o maternas con sus variantes, esta se ve afectada a pesar de que el gobierno federal ha buscado métodos de conservación a través de la Ley General de Derechos Lingüísticos pero no ha sido suficiente.

Los municipios con comunidades indígenas hablantes de lengua indígena o materna, no aplican la normatividad por desconocimiento o porque se rigen por usos y costumbres.

Por eso es necesario que sea impuesta como una obligación para todos los municipios mediante el Presidente Municipal que es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento a sus agencias, durante el lapso de su período constitucional, porque dentro de su competencia debe cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes o Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;

Así como la obligación de la promoción, conservación y sobre todo la difusión de la lengua indígena, puesto que es considerada patrimonio de la nación, porque está latente la desaparición de algunas lenguas en el estado.

El cual debe fortalecer sus bibliotecas con la doble lengua, es decir la lengua indígena o natal y el español, para que los hablantes indígenas puedan conservar su lengua materna.

Así como la creación de una oficina que tenga personal bilingüe para la enseñanza y preservación de la lengua indígena con sus variantes de la localidad.

Es por ello que se deben buscar políticas de preservación, fortalecimiento y sobre todo la fomentación de la lengua indígena en coordinación con el gobierno federal, local y municipal para que sea una obligación y con esto tener mayor facilidad, claridad en su forma de vida y seguir preservando su cultura, su lenguaje étnico en sus diversas variantes y con más fuerza sean reconocidos como parte fundamental de una nación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter ante esta Soberanía la presente iniciativa de Ley, por el que se adiciona el artículo 18 bis de LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

UNICO. - Se adiciona el artículo 18 bis de LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTICULO 18. - ...

ARTICULO 18 BIS.- Los municipios con asentamiento indígena deberán proteger, promover, preservar, enriquecer y fortalecer el uso de las lenguas indígenas con sus variantes, el desarrollo de la historia y cultura de su comunidad indígena.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO ADOLFO GARCÍA MORALES

